

**Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.**

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Concordando con el juez a quo, concluye esta Corte, que no existe prueba idónea y suficiente que permita determinar la forma en que ocurre el accidente y las circunstancias del mismo, primer hecho que se llamó a probar.

**Segundo:** En efecto las atenciones médicas -todas posteriores a los hechos- dan cuenta de afecciones físicas y psicológicas de la menor accidentada, pero no de la forma en que ello acontece, llegando incluso a consignarse en el informe médico de lesiones N° 3492, emitido el mismo día de los hechos, que según el relato del lesionado se trató de una “caída esquiando” (fojas 4).

**Tercero:** La testimonial rendida tampoco aporta a la forma de ocurrencia de los hechos, contándose únicamente con los testimonios de Francisco Varela Fernandez, y Mabel Virginia Gutierrez Vega. El primero se identificó como ex empleado de la Parva, señalando que conocía el lugar del accidente, que participó en la organización del rescate de la niña, describiendo en qué consistió, agregando que la niña andaba buscando a un perro y se acercó al borde de la quebrada y cayó a distinto nivel, agregando que existía una barrera caminera al lado de la calle. La segunda, relató que trabajaba en el minimarket y que al llegar, alrededor de las 11 AM, todo estaba en ebullición, se estaban haciendo las labores de rescate y sus compañeros le contaron que una pequeña había caído detrás del minimarket tratando de sacar a su perro que se había metido debajo de la terraza. Agregó que le habían contado muchas historias, quedándose ella con la más creíble. Indicó que la parte por donde la niña se cayó era por donde los camiones botaban la nieve de las calles que sacan, lo que producía como un pequeño como resfálín que tapaba las piedras del río y era un colchón. Expuso que faltaba barrera en el sector para que los camiones botaran la nieve.

**Cuarto:** Si bien el lugar del accidente, según quedó establecido, es uno ubicado al costado de un bien nacional de uso público- calle Dos y calle Emilie Allais- esto es una quebrada ubicada en la zona de botadero de nieve de la Parva donde existe un minimarket, luego un sector de aproximadamente 8 metros sin barreras de contención, para luego iniciarse estas, no es posible determinar el lugar exacto de ocurrencia de los hechos, pudiendo ser tanto la zona con barreras, como aquella sin ellas, e incluso la terraza del minimarket según sugiere un testigo.

**Quinto:** A lo dicho cabe añadir que aun de estimarse que los hechos ocurren en el lugar abierto, donde no existen barreras de contención, dos órdenes de razones conducen igualmente a desestimar la falta de servicio que en razón de



ello se pretende. La primera, relativa a la función y finalidad de las barreras de contención, pues de acuerdo a su normativa ella apunta a la seguridad vial vehicular (Manual de Carreteras sección 6.502), y en segundo lugar porque el mismo cuerpo normativo en su Sección 7.309 sobre Control de la Nieve, dispone que en las zonas urbanas o donde no se disponga de espacio a los costados la nieve removida deberá transportarse a lugares de acopio previamente seleccionados y aprobados.

**Sexto:** Útil resulta en este punto considerar que conforme a lo expuesto por el testigo Ignacio Díaz Ibáñez, abogado quien fuera consultado por la familia, en relación a los hechos, las medidas de seguridad que en su concepto se deberían haber adoptado deberían haber consistido en un cierre perimetral de la menos dos metros de altura, en la prolongación de la barrera de protección caminera desde la intersección de la Ruta G21 con las calles Emille Allais y calle N° 2, hasta la primera construcción que corresponde al minimarket y la instalación de letreros de señalización, como, por ejemplo, de prohibición de ingreso o peligro, precisando la exigencia de altura en razón de la nieve que se acumula en el lugar, expresando que fue al lugar de los hechos(no dice fecha) y que había gran cantidad de nieve acopiada, que fue un septiembre con bastante nieve y que la barrera caminera no se advertía porque estaba tapada con nieve, lo mismo que el sector contiguo.

**Séptimo:** Los informes periciales evacuados en la causa, rolantes a fojas 10 y 526 tampoco aportan a la forma de ocurrencia de los hechos, desde que parten del supuesto que la niña cae por la parte abierta del lugar -hecho no acreditado- y se realizan más de un año después de los hechos el primero y más de 6 años el segundo.

**Octavo:** Por último no está de más consignar que en la demanda la falta de servicio se hizo consistir en la falta de señalización y protección del lugar de accidente, consistente en el mal diseño y estado de conservación de la ruta en la que se acaece, enfatizando que la causa del accidente fue producto del mal diseño del camino, la falta de señalización y poca mantención del lugar, para ahora al apelar, en relación a la Municipalidad fundar la falta de servicio en el hecho de haber autorizado el botadero de nieve en que se produjo el accidente, emplazado en un lugar ampliamente transitado, profundizado por no haber emplazado barrera de contención ni señalética alguna en el lugar para evitar los accidentes, es decir modifica la fuente de imputación.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, sin costas, la sentencia apelada de veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada.

No firma la Ministro (s) señora Riesco, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 7298-2017



XLJVGSMXBX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Adelita Ines Ravanales A. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.